



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1924/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300548723000045, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	27
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	28

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en la que requirió lo siguiente:

...
Estados financieros de 2019, 2020, 2021 y 2022. Currículums todos los trabajadores de 2014 a 2021. Subsidios y ayudas 2014 a 2021. Parque vehicular. Organigrama. Copia electrónica de Expedientes de procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2023. CFDIS de todos los servidores públicos de 2014 a 2023, Lista deudores de predial. (sic)
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el veintisiete de septiembre dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer información relativa a:

1. Estados financieros de 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Curriculum de todos los trabajadores de 2014 a 2021.
3. Subsidios y ayudas 2014 a 2021.
4. Parque vehicular
5. Organigrama.
6. Copia electrónica de expedientes administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2023.

7. CFDI de todos los servidores públicos de 2014 a 2023.
8. Lista de deudores de predial.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número 0223/UTRS/2023, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia donde en lo medular señala lo siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN
DEL CAFÉ, VER.**




Ixhuatlán del Café, Veracruz, a 24 De Julio del 2023
DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
OFICIO: 0223/UTRS/2023.
ASUNTO: RESPUESTA AL SOLICITANTE.
EXPEDIENTE: 300548723000045.

LA CUENCA AL DÍA
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.
PRESENTE.

La que suscribe Ing. Sugel Pulido Cantor, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz; ante Usted, comparezco y expongo: Por medio del presente escrito; con fundamento en lo previsto por los artículos 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 134 fracción III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; notifico la respuesta a la Solicitud de Información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia supra indicada; adjuntando la siguiente documentación:

- Se da respuesta del punto Número 1 de su solicitud, debido al peso de los archivos adjuntos para subsanar la petición no me es posible entregarle los estados financieros de los años 2019, 2020, 2021, y 2022. También haciéndole de su conocimiento que los documentos tienen un costo, ya que este acuerdo tomó el comité de la unidad de transparencia, habiendo dicho esto pongo a su disposición la tesorería municipal para pasar y hacer su pago correspondiente en el área de cobro y poder entregarle los documentos.
- Respuesta al punto núm. 2. Que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontraron los currículos de todos los trabajadores del 2014 al 2021.
- Respuesta al punto núm. 3. Que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontraron documentos.
- Respuesta al punto núm. 4. No me es posible contestar, ya que no es claro con lo que solicita.
- Respuesta del punto número 5: le anexo el hipervínculo <https://ixhuatlancafecgob.mx/organigrama.html>
- Respuesta del número 6 y 7: debido al peso de los archivos adjuntos para subsanar la petición no me es posible entregarle los documentos solicitados. También haciéndole de su conocimiento que los documentos tienen un costo, ya que este acuerdo tomó el comité de la unidad de transparencia, habiendo dicho esto pongo a su disposición la tesorería municipal para pasar y hacer su pago correspondiente en el área de cobro y poder entregarle los documentos.
- Respuesta al punto número 8: no me indica la periodicidad de su solicitud.

ATENTAMENTE
ING. SUGEL PULIDO CANTOR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ.



H. Ayuntamiento 2022-2025
Trabajando juntos

La persona recurrente, se inconformó de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

...

No da trámite a la solicitud y por tanto no entrega la información peticionada: Estados.financieros de 2019, 2020, 2021 y 2022.Currículums todos los trabajadores de 2014 a 2021.Subsidios y ayudas 2014 a 2021.Parque vehicular.organigrama.Copia electrónica de Expedientes de procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2023. CFDIS de todos los servidores públicos de 2014 a 2023, Lista deudores de predial.

Cabe precisar que la información la requiero en electrónico puesto que así la genera el sujeto obligado. (sic)

...

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Cabe señalar que parte de la información solicitada constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracciones II, XV, XVII, XVIII, XXI, XXXI y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, mientras que el resto de lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La persona recurrente se agravia, sustancialmente, de que quien ostenta la titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió hacer los trámites internos necesarios, ante las áreas correspondientes, para que éstas procedieran a entregar la información solicitada, agravio que se estima parcialmente fundado.

Lo anterior, ya que durante el procedimiento de acceso, la persona titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció sobre todos los puntos requeridos en la solicitud inicial, sin que conste que haya realizado las gestiones internas para que fueran las áreas competentes quienes emitieran respuesta a lo requerido.

Así, se considera que a pesar de que hubo un pronunciamiento por parte del sujeto obligado sobre la información requerida, lo cierto es que la Unidad de Transparencia no cuenta con atribuciones para informar al respecto, toda vez que el ente público se integra por áreas administrativas como la Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería, que de acuerdo a sus atribuciones, resultan competentes para dar contestación a los cuestionamientos de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, está demostrado que la persona titular de la unidad, fue omiso en realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información pública

solicitada ante las áreas que pudieran generar y/o resguardar dicha información, incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

En efecto, pues de la normatividad en mención, se tiene que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que la unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta por sí misma a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas correspondientes, y con la cual dará respuesta a los cuestionamientos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

No obstante, y solo en aquellos casos en que la información ya se encuentre disponible públicamente, entonces resulta procedente que la propia Unidad de Transparencia otorgue respuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 143, último párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, lo que ha sido sostenido y reiterado por este órgano garante y encuentra sustento en el criterio 02/2021, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

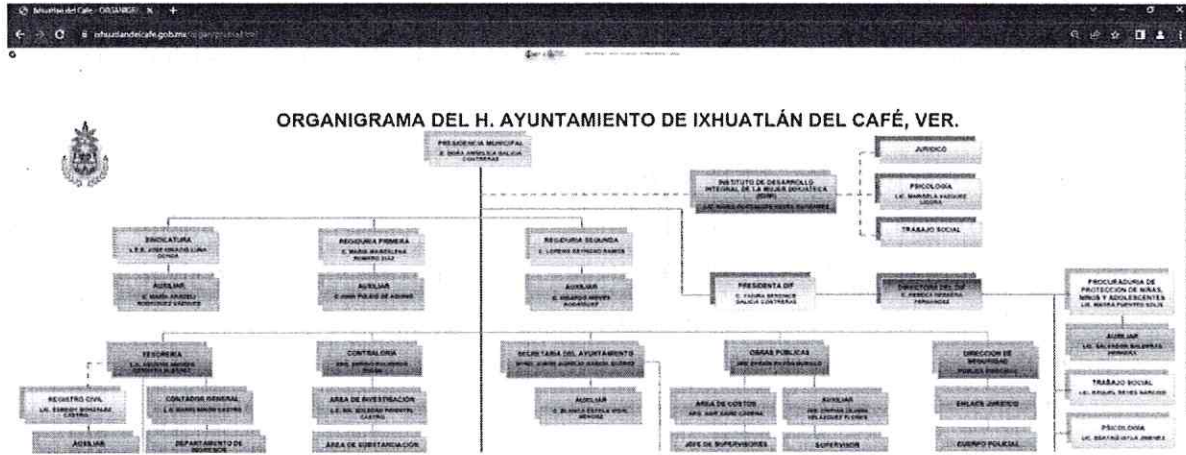
SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Dicho lo anterior, en el caso concreto tenemos que de los 8 puntos descritos en el considerando tercero de esta resolución, y que fueron requeridos en la solicitud inicial, la persona titular de la Unidad de Transparencia, refirió que por cuanto hace al organigrama (**punto 5**), procedía a remitir un hipervínculo donde se localiza la información, siendo el siguiente: <https://ixhuatlandelcafe.gob.mx/organigrama.html>

Por lo que, la Comisionada ponente procedió a la inspección de la referida dirección electrónica, pudiendo advertir que de forma directa remite a lo solicitado por la persona recurrente, tal y como se ilustra a continuación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.



Por tanto, de conformidad con el artículo 143 último párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el estado, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia respecto a este punto, debe declararse como válida, ya que como quedó de manifiesto, la persona titular de la Unidad remitió la información que ya se encuentra disponible para todo público, en formato electrónico.

Máxime cuando lo solicitado también constituye una obligación de transparencia descrita en la fracción II del artículo 15 de la Ley local de la materia, la cual señala que será obligación de los sujetos obligados publicar su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que para el caso de esta obligación común se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente, además que por cada área registrada, el sujeto obligado deberá de incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.

De lo que se sigue que, la respuesta otorgada por cuanto a este punto, colma lo requerido por el solicitante, ya que se puede advertir que el organigrama remitido se trata del aprobado por la autoridad competente, pues se encuentra publicado en la página oficial del sujeto obligado, además se advierten las áreas que están subordinadas

jerárquicamente, incluso el nombre de las personas titulares de cada área o jefatura, por lo que respecto a este punto resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Sin embargo, respecto del resto de los puntos atendidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, es evidente que su actuar vulneró el derecho de acceso del solicitante, ya que omitió requerir a las áreas que de acuerdo a sus facultades, están en aptitud de dar contestación a los cuestionamientos planteados.

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente será ordenar al sujeto obligado que lleve a cabo una búsqueda de la Información ante las áreas competentes como lo es la Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería para que procedan a dar respuesta a la solicitud realizada el veintidós de junio de la presente anualidad.

En efecto, ya que respecto a lo solicitado en el **punto 1** relativo a los estados financieros de 2019 al 2022, tenemos que el Ayuntamiento tendrá la atribución de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; así como presentarlos al Congreso del Estado, para su revisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, integrada por el Síndico y un Regidor, será la encargada de revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Por otra parte, la Tesorería es la encargada de: preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como se mencionó, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De ahí, que lo procedente sea ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda de la información, concretamente ante la Tesorera Municipal y/o Secretaría del ayuntamiento y/o cualquier otra área que pudiera contener lo solicitado y procedan a entregar los estados financieros requeridos en modalidad electrónica, al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracciones XXI y XXXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

...

Por su parte, los artículos 45, 46 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establecen lo siguiente:

...

Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;***
- b) Estado de situación financiera;***
- c) Estado de variación en la hacienda pública;***
- d) Estado de cambios en la situación financiera;***
- e) Estado de flujos de efectivo;***
- f) Informes sobre pasivos contingentes;***

- g) *Notas a los estados financieros;*
- h) *Estado analítico del activo;*

...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) *Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;*
- b) *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:*
 - 1. *Administrativa;*
 - 2. *Económica;*
 - 3. *Por objeto del gasto, y*
 - 4. *Funcional.*

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

...

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) *Gasto por categoría programática;*
- b) *Programas y proyectos de inversión, y*
- c) *Indicadores de resultados,*

...

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

...

[Énfasis añadido]

De la normativa anterior se advierte que los estados financieros que deben presentar los ayuntamientos, deberán incluir cuando menos la información contable y presupuestaria generada, desagregando el estado de la situación financiera, la variación en la hacienda pública, el informe de los pasivos y el estado analítico de los activos, así como de los ingresos y el ejercicio del presupuesto, entre otros datos, que emanen de los registros financieros del ente público.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los criterios de publicación de la fracción XXXI, específicamente en lo relativo a los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, establecen lo siguiente:

XXXI. *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero*

Cada uno de los sujetos obligados debe publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 20 de agosto de 2009 y demás normatividad aplicable.

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos generarán de manera periódica la información financiera establecida en el artículo referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la administración pública paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo 46 de esta Ley, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo.

En ese sentido, cada sujeto obligado publicará la información sobre los estados financieros contables, presupuestales y programáticos conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto estableció el Consejo de Armonización Contable y que en su momento entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las secretarías de finanzas o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las tesorías de los municipios y sus análogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De los lineamientos anteriores, se tiene que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad de manera periódica y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la medida que corresponda y conforme a las normas, estructura, formatos y contenidos de la información que para tal efecto estableció el Consejo de Administración Contable. Ahora bien, en el caso particular de los ayuntamientos, los estados financieros a publicar deberán desagregar, como mínimo, la información contable y financiera a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con el numeral 48 de la misma Ley.

Por tanto, el ente público está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en formato electrónico al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, o en su defecto, señalar la ruta exacta para consultar la información.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por este órgano garante en el criterio 5/2016, en el sentido que los sujetos obligados deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información que se encuentre debidamente publicada:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El

desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Respecto al **punto 2** de la solicitud, relativo a los curriculum de todos los trabajadores del 2014 al 2021, tenemos que de constancias tampoco no se advierte que el sujeto obligado haya remitido la solicitud ante el área competente, ni remitió a la persona solicitante a su portal de transparencia o Plataforma Nacional de Transparencia por encontrarse publicada dicha información.

Motivo por el cual procede ordenar la búsqueda de lo solicitado, ante la Secretaría Municipal, área de recursos humanos, su equivalente, o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, atendiendo a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, para posteriormente emitir una respuesta congruente y legible a la parte recurrente.

Lo anterior, sin pasar por alto que al emitir la respuesta en el punto que nos ocupa, se encuentra en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la inteligencia que, si bien, como quedó asentado, constituye una obligación de transparencia el publicar la información curricular, también lo es que **resulta exigible** su publicación **únicamente** para aquellas personas servidoras públicas que tengan nivel de **jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.**

Por tanto, el ayuntamiento de Ixhuatlán del Café deberá de entregar de manera electrónica exclusivamente los curriculum de aquellos servidores públicos que tengan rango de mandos superiores, sin que resulte exigible la entrega en formato digital del resto de los servidores públicos, pues al respecto, es importante precisar los alcances del derecho a la información de aquellos curriculum del personal que no sea exigible como obligación de transparencia.

En este sentido, para efectos del presente asunto, es relevante considerar que este Instituto ha determinado que procede proporcionar el curriculum y respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o;

2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Secretaría del Ayuntamiento y/o Recursos Humanos y/o cualquier otra área con la finalidad de establecer si alguna persona del servicio público adscrito al Ayuntamiento, actualiza cualquiera de las hipótesis previamente indicadas, y solo para el caso de que así ocurra, deberá de entregar la información requerida.

Por ende, si de la búsqueda no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis para el personal que labora en dicho ayuntamiento, no resulta exigible su entrega, debiendo el sujeto obligado únicamente manifestarse al respecto.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Igual consideración se tiene del **punto 3** relativo a los subsidios y ayudas otorgadas del 2014 al 2021, ya que esto también constituye información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15 fracción XV de la Ley 875 de la materia, el cual señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

...

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable.

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción XXIV, 60 Nonies, fracción VII y 70, fracción IV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

...

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 39. **Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento,** en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XXIV. Desarrollo Social, Humano y Regional.

...

Artículo 60 Nonies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:

...

VII. Difundir los programas de desarrollo social con que cuente el Ayuntamiento;

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su numeral 35, fracción XXVI, en relación con el 36, fracción XV, que el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la integración de las Comisiones Edilicias Municipales establecidas en el artículo 40 del ordenamiento en cita, como en el caso en su fracción XXIV se encuentra establecida la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional, área que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 Nonies, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que le compete difundir los programas de desarrollo social con que cuente el sujeto obligado.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Respecto al **punto 4**, donde la persona solicitante requiere el padrón vehicular, tenemos que también lo solicitado guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Por lo que resulta pertinente requerir al Síndico del Ayuntamiento, ya que conforme a los artículos 37 fracción X y 45, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre sus atribuciones se encuentra el intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, debiendo cuidar que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia, y de igual forma al ser integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal le corresponde vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio.

Por tanto, al advertirse que lo solicitado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, relacionada con una obligación de

transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Por consiguiente, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica por ser en parte obligación de transparencia, siendo entonces información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, atentos a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley 875.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, atento a que si el documento en el que conste lo solicitado se encuentra información confidencial o reservada, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Además, deberá considerar lo dispuesto en el Criterio 03/2021 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN) Y NÚMERO DE MOTOR DE LOS VEHÍCULOS, ES INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE EN LA MODALIDAD DE RESERVADA. El conocimiento de dicha información representa un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, pues ante la incidencia de robos de vehículos, estos pueden ser vendidos con facturas apócrifas, y en ese sentido, al obtener el número de motor, serie y clave vehicular que identifican de forma única a cada vehículo, se materializa un riesgo para la prevención de los delitos, en particular los de falsificación de documentos y el robo de vehículo automotriz, a que se refieren los artículos 11 bis, 243, 244 y 376 bis, del Código Penal Federal, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, siendo necesario que la reserva de la información sea confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación al **punto 6**, relativo a la copia electrónica de expedientes administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2023, tenemos que lo relativo a los expedientes administrativos, reviste información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, deberá tomar en consideración que procede la puesta a disposición de los expedientes solicitados, debiendo valorar que pueden contener partes o secciones reservadas o confidenciales, por lo que para ello se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse

en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por tanto, para el caso de que se deje a disposición del particular para la consulta de dichos expedientes, deberá tomar en consideración señalar al recurrente los siguientes datos: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley en la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente. En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado

de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para

garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Por lo que, para el cumplimiento del presente fallo, deberá dar atención a lo establecido en el artículo 152 de la Ley en la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa.

Respecto a las sanciones ejercidas del 2014 al 2016, las mismas corresponden a una obligación de transparencia en términos del artículo 15 fracción XVIII de la Ley en la materia, que corresponde: al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, atendiendo los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se debe publicar en criterio 21 (*Criterio 21 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción*) lo siguiente:

Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII

Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as)							
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Datos de los(as) servidores(as) públicos(as) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionados(as)				
			Nombre del servidor público			Sexo (catálogo)	
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			
Datos de los(as) servidores(as) públicos(as) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionados(as)							
Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	Denominación del área de adscripción del servidor público				
Sanciones administrativas definitivas aplicadas a la(s) servidor(a)es) públicos y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados							
Tipo de sanción	Temporalidad de la sanción	Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo)	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción (día/mes/año)		
Formato modificado DOF 28/12/2020							
Sanciones administrativas definitivas aplicadas a la(s) servidor(a)es) públicos y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados							
Causa de la sanción	Denominación de la normatividad infringida	Artículo de la normatividad	Fracción de la normatividad	Fecha de inicio del procedimiento administrativo (día/mes/año)	Fecha de conclusión del procedimiento administrativo (día/mes/año)	Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente
Formato modificado DOF 28/12/2020							
Monto de la indemnización establecida	Monto de la indemnización efectivamente cobrada	Fecha de cobro de la indemnización (día/mes/año)	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota	
Formato modificado DOF 28/12/2020							
Formato modificado DOF 25/04/2023							



En este sentido, respecto a las sanciones requeridas, se considera que deberá proporcionar dicha información en modalidad electrónica, al corresponder a una

obligación de transparencia. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por cuando hace al **punto 7**, donde la persona solicitante requiere los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todos los servidores públicos de 2014 a 2023, si bien, es información que no se relaciona con alguna obligación de transparencia, lo cierto es que si resulta información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

A su vez, el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. Sirva de sustento a la anterior afirmación el criterio 7/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que los documentos a entregar que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán someterse a consideración del Comité de Transparencia, para la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando,

impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso en estudio, por tratarse de información relacionada entre otros, con servidores públicos dedicados a este ramo, por lo que la divulgación de los nombres de los policías, podría poner en riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Local antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En el caso concreto de las versiones públicas aprobadas por el Comité de Transparencia, deberán testarse los siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: [http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf](http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf).

Ahora bien, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas

electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y de ser avalado el proceso, se autorizarán y elaborarán las versiones públicas correspondientes.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Finalmente, respecto al **punto 8** consistente en la lista de deudores del impuesto predial, este órgano garante emitió el criterio 6/2014 cuyo texto señala:

Criterio 6/2014

PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA. El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.

Así las cosas, al tratarse de una contribución obligatoria a cargo de los mexicanos, para los gastos del Estado y el Municipio, este órgano garante ha aplicado a los asuntos relacionados con padrones de morosos -por igualdad de razón- lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por dicho Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al

que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Maxime que el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos del impuesto predial, es mayor que el perjuicio que pudiera causarse, al no ser éste real ni objetivo, pero el beneficio sí lo es, esto debido a lo siguiente:

- 1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos, al dar a conocer a los morosos, que muchos, acudirán a realizar el pago al verse exhibidos en dicho padrón.
- 2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable del servicio público, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia en la prestación de los servicios de obra pública municipal;

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

1. m. *Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.*

Como se puede observar, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: “... *no se están violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales.*” (...) “El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiere en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales”.

Por último, se debe tomar en cuenta que la lista o padrón de deudores del impuesto predial, debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto,

para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales

En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.

Por todo lo expuesto, se tiene que la respuesta proporcionada no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente sea **modificar** la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante la Tesorería, Secretaría, Sindicatura y/o área competente y proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería, Secretaría, Sindicatura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en modalidad electrónica lo siguiente:

1. Estados financieros de 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Curriculum de todos los trabajadores de 2014 a 2021.
3. Subsidios y ayudas 2014 a 2021.
4. Parque vehicular

5. Copia electrónica de expedientes administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2023.
6. CFDI de todos los servidores públicos de 2014 a 2023.
7. Lista de deudores de predial.

En el caso del curriculum, parque vehicular, CFDI, lista de deudores del predial, subsidios o ayudas y expedientes administrativos, al tratándose de documentos que contienen información con datos personales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y entregar al particular las versiones públicas de los documentos, así como adjuntar la correspondiente acta del Comité de Transparencia donde se avale dicha clasificación.

Para el caso de que la información ordenada ya se encuentra disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir u obtener la información, y para el caso de que aún no se encuentre pública la información, con independencia de hacer entrega de lo solicitado al recurrente, también deberá cargarlo por Internet o en el portal de transparencia al tratarse de una obligación común de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

